

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°607-2018-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 02 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700055150, y el Informe Final de Instrucción N° 558-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 24 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Comercio N° 501, del distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 33656400.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 968-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 07 de junio de 2017, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Comercio N° 501, del distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES**, con Registro de Hidrocarburos N° 115745-074-090715, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...)
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. (...)

- 1.2. Mediante Oficio N° 1153-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 07 de junio de 2017 y notificado el 10 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escritos con registro N° 2017-55150, recibidos con fechas 14 de junio de 2017 y 03 de julio de 2017, el Agente Fiscalizado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 276-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 31 de octubre del 2017, notificado el 01 de marzo de 2018, se traslada a la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES** el Informe Final de Instrucción N° 558-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 24 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-55150, recibido con fecha 01 de marzo de 2018, el Agente Fiscalizado, presenta sus descargos correspondientes al Oficio N° 276-2017-OS/OR AMAZONAS.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El agente supervisado, a través de sus escritos de descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador, esencialmente señala que, ha cumplido con subsanar los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de Osinergmin.
- 2.2. En su escrito de descargos, al Informe Final de Instrucción, el Agente Supervisado reconoce expresamente su responsabilidad administrativa por los incumplimientos imputados.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Comercio N° 501, del distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. **Con relación a los Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que las infracciones de no registrar el precio de venta del GLP en el Facilito (PRICE), así como no publicarlo en su establecimiento, se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 11 de abril de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de fecha 01 de marzo de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES**, como titular del Registro de Hidrocarburos N° 115745-074-090715, se encuentra obligada a cumplir y verificar que su actividad se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, es pertinente indicar que con el medio probatorio adjunto a su descargo, la Agente Fiscalizada acredita haber subsanado las infracciones materia de análisis.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1.2)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.4. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado ha realizado **acciones correctivas**, al haber registrado en el PRICE y publicado en su establecimiento el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.

Al respecto, el literal g.3² del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, establece: “(...) *constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...*”.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva, consistente en publicar en el establecimiento el precio de venta del combustible que comercializa, se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 1153-2017-OS/OR AMAZONAS (Fecha de notificación: 10 de junio de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

En cuanto a la acción correctiva realizada por el Agente Fiscalizado, consistente en haber registrado en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa, se debe señalar que, no puede considerarse como un factor atenuante de responsabilidad, pues no cumple con el supuesto de hecho que exige el literal g.3 del artículo 25.1 del citado reglamento, esto es, cumplir con la obligación infringida hasta para la presentación de descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (plazo que venció el: 19 de junio de 2017).

- 3.5. Por lo expuesto, la Agente Fiscalizada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha reconocido su

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

responsabilidad administrativa en las infracciones administrativas que se le imputan, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre las mismas, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.

- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimientos de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Fiscalización – Expediente 201700055150, que el Agente Fiscalizado no cumplió con registrar en el PRICE ni con publicar en su establecimiento, el precio de venta del combustible que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ³	Hasta 10 UIT.
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8 ⁴	Hasta 30 UIT.

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁵ publicada con fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de publicar los precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos; que detallan las multas impositivas en caso se acredite la comisión de los supuestos objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS						
0.10 UIT						
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	4.8	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS						
0.10 UIT						

3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.2) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 30% y 35% respectivamente.**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ⁶
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11	0.10 UIT	SI	0.07 ⁷ UIT
2	No publicar en el establecimiento el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	4.8	0.10 UIT	SI	0.06 UIT

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES**, las sanciones indicadas en el numeral 3.10 de la

⁵ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**

⁶ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁷ **Solamente se le considera la reducción del 30% por reconocer su responsabilidad**, y no la reducción del 5%, pues la acción correctiva adoptada para subsanar el incumplimiento, fue realizada vencido el plazo para presentar los descargos al inicio del PAS.

presente Resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES** con un multa de **0.07 UIT**: Siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005515001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES** con un multa de **0.06 UIT**: Seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005515002

Artículo 3°. **DISPONER** que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la señora **ROSBELLA CERDAN GONZALES**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas